

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Contreras.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Octaviano Octavis Bartolo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Benito Arrieta, núm. 58, distrito municipal Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación del imputado JOSE JOAQUÍN CONTRERAS, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado José Joaquín Contreras (a) Piquete, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Enmanuel Octavis Luis (occiso), Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo; y el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isoris Trinidad Arocha; le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) favor de la señora Isoris Trinidad Arocha;

y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00732 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 25 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación de José Joaquín Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; Segundo: Ordenar pura y simple anulación total de la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma encontrarse seriamente afectada por los vicios de índoles legales y constitucionales antes señalados en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia casar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de mismo grado pero distinto al que conoció el caso de que se trata para que nueva vez se valoren las pruebas; Cuarto: Ordenar que se reserven las costas penales del presente proceso”.

1.4.2. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso por sí y por los Lcdos. Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía, en representación de Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando por el Lcdo. Jhonny Corporán Mejía, en representación de Osoris Arocha Veras, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que tengáis a bien a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y confirméis la sentencia recurrida y haréis justicia”.

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, del 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Joaquín Contreras propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Desnaturalización de los motivos del recurso de apelación y de la causa de los hechos; y falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación al derecho de defensa del imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer punto planteado por el recurrente en su recurso de apelación, es el relativo a las diversas contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señora Isonis Trinidad Arocha, con el acto de inspección de la escena del crimen No. 20-04-2017 de fecha 15-2-2017, con el acta de rueda de personas de fecha 22-2-2017; así como sus declaraciones por ante la psicóloga Forense de INACIF, Licda. Dianelba Viloria, según consta en el Informe Psicológico Forense, de fecha 16-2-2017, y por ante la Policía Nacional, según consta en el Acta de Denuncia No. 75-2017222-89851, de fecha 22-2-2017. La Corte a qua, al referirse de modo distinto a los aspectos planteados por la parte recurrente y decidir como decidió en rechazar el primer punto del recurso, sin explicar de forma detallada las razones y los motivos que dieron lugar a rechazar el punto formulado, incurrió en los vicios de desnaturaliza de los motivos del recurso de apelación de la causa de los hechos y la falta de motivación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo punto del recurso de apelación se estableció que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del código procesal penal, en su numeral 3 primer párrafo, al levantar el acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo presencial de los hechos llevó a cabo el reconocimiento del imputado José Joaquín Contreras, al no establecer y expresar esta testigo, al momento de reconocer y señalar la persona del imputado, las diferencias y semejanzas que la testigo observa entre imputado señalado por ella y el estado que tenía la persona del imputado al momento de los hechos; tal como lo dispone el referido texto legal. Que sobre este punto es claro que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de incorrecta interpretación al artículo 218 del código procesal penal, sobre todo en su numeral 3 párrafo primero dicho texto legal, que dispone lo siguiente: "Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho"; disposición legal esta que no figura haberse cumplido en dicha acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo llevó a cabo el supuesto reconocimiento del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el tercer punto de su recurso señala que el tribunal a quo ha valorado el testimonio de la señora María Nelsis Rivera, contradictorio no creíble, por supuestamente no dejar claro la verdadera ubicación del imputado. Esta testigo a descargo, como bien se puede apreciar mantiene la consistencia al señalar la ubicación donde se encontraba el imputado, toda vez que hace mención que el imputado se encontraba en la cafetería o en galería se refiere a la cafetería que se encuentra instalada en una parte de la galería de la casa de la madre del imputado la señora Cristina Berroa, establecido en la calle Padre Benito Rieta No. 58, Los Alcarizos, cerca de electro mueble luna, según muestra imagen de fotografía de dicha casa de la madre del imputado, depositado como anexo junto al recurso de apelación, la cual no figura en la impugnada sentencia en casación que haya sido valorada por la Corte a qua, lejos de enmendar el vicio incurrido por el tribunal a qua de primer grado, al hacer una errónea e incorrecta ponderación y valoración de la prueba a descargo de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera, más bien mantuvo y extendió el indicado vicio de la violación al derecho de defensa del imputado, incurriendo de ese modo en el mismo vicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, José Joaquín Contreras, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- En su primer punto el recurrente plantea, el señalamiento de las contradicciones e imprecisiones que contiene el testimonio de la víctima y testigo presencial del proceso, señora Isonis Trinidad Arocha; de las declaraciones de esta testigo esta corte es de criterio que las señaladas contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente no son verdaderas, ya que esta testigo presencial en todo

momento identifica al imputado como la persona que cometió el hecho que se le atribuye, en ese mismo orden, la citada testigo en la jurisdicción de juicio señaló al imputado José Joaquín Contreras de manera directa y precisa sin lugar a ningún tipo de dudas como el autor del hecho punible y eso lo plasma el Tribunal a-quo en las páginas 30 y 31, estableciendo: “Que el Tribunal advierte que la testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancias en que transcurrieron los hechos, ya que la misma señaló al imputado José Joaquín Contreras como el responsable de ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso”; continua la sentencia señalando en su página 31: “que los datos que ofrece la testigo son certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado José Joaquín Contreras, pues se trata de un testimonio directo de los hechos, ya que ésta se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, además de haber sido víctima de los mismos”. 7.- Esta Corte de la lectura de los párrafos citados anteriormente colige que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa valoración de los medios probatorios aportados al juicio, y que no se encuentran en la misma las contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente, por lo que este medio debe ser rechazado, por no existir en la sentencia recurrida el vicio alegado. 8.- En el segundo medio recursivo la parte recurrente establece, irregularidad e inobservancia al artículo 218 y sus numerales del Código Procesal Penal, que contiene la prueba consistente en el acta de rueda de personas realizada al efecto del presente proceso. 9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuentemente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse. 10.- Otro punto que invoca el recurrente en su acción recursiva, es lo referente a la prueba a descargo, en particular, al testimonio de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera; 11.- Como bien plasma el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida en las páginas 37 y 38 en lo referente al testimonio a descargo, señora María Nelsy Rodríguez Rivera quien manifestó: “que las personas que se encontraban con el imputado en la cafetería eran un niño, su esposa y su madre, y que luego establece que el imputado estaba en la galería con su mamá, lo que no nos dejó claro sobre la verdadera ubicación del imputado José Joaquín Contreras, pues no podemos determinar si el mismo estaba en la cafetería o en su casa, máxime, además de que esta testigo no ubica al primer testigo quien manifestó que se encontraba en la cafetería con el imputado en ese momento”. 12.- Que la parte recurrente presentó varios testigos a descargo, a los fines de contrarrestar la acusación del Ministerio Público; el Tribunal a-quo al referirse a las pruebas testimoniales a descargo manifiesta: “que hemos entendido que las declaraciones para pretender desvirtuar la acusación presentada en contra del encartado están revestidas de ciertas contradicciones, que además no han sido corroboradas tales versiones dadas por las testigos a descargo, y siendo así es evidente que estos testimonios han de ser rechazados por no aportar elementos probatorios capaces de destruir las pruebas presentadas contra el encartado, ni aun arrojar la mas mínima estela de duda respecto de la acusación llevada en su contra. 13.- Esta Corte después de las anteriores motivaciones estima que dicho recurso debe desestimarse por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados por el recurrente y estar debidamente motivada y valorados las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente José Joaquín Contreras, este le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que han desnaturalizado los motivos del recurso de apelación relacionados a las alegadas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de la víctima y testigo presencial, Isoris Trinidad Arocha, con el resto de las evidencias que fueron presentadas, sin explicar de forma detallada las razones por las cuales fue rechazado.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, los cuales fueron abordados en el mismo sentido y alcance en que le fueron planteados, iniciando su análisis haciendo referencia a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Isoris Trinidad Arocha, destacando que se trata de una testigo presencial de los hechos, la cual en todo momento ha identificado al imputado como el responsable de los mismos; quienes consideraron los datos aportados en su relato, como certeros, creíbles, puntuales y suficientes, sin advertir contradicción alguna. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como su corroboración entre sí, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente en apelación.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la referida testigo, que además ostenta la calidad de víctima, fueron correctamente interpretadas, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. El recurrente José Joaquín Contreras, en su segundo medio de impugnación afirma que los jueces de la Corte *a qua*, interpretaron de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, respecto a su denuncia de que en el acta de rueda de personas de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual la testigo Isoris Trinidad Arocha reconoció al imputado, no figura que se haya cumplido con lo establecido el numeral 3 del referido artículo, en el sentido de que: "Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho."

4.7. Sobre el particular, al examinar las justificaciones de la sentencia impugnada, salta a la vista la adecuada ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de abordar el indicado cuestionamiento, quienes verificaron que el acta donde se hizo constar la actuación en la que la víctima reconoció al imputado José Joaquín Contreras, se llevó a cabo en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, haciendo constar lo siguiente: "9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuentemente acogida por no estar viciada por ningún elemento que

contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse.” (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. Que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, al verificar que la instrumentación de la evidencia cuestionada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y muy especialmente lo consignado en el numeral 3 de la referida disposición legal, cuya inobservancia arguye el recurrente, sumado al señalamiento directo realizado por la testigo-víctima Isoris Trinidad Arocha, al momento de declarar en cede de juicio, de la persona del imputado como el responsable de los hechos que le atribuye.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio objeto de examen.

4.10. Para finalizar, el recurrente José Joaquín Contreras, en el tercer medio casacional cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* en relación al vicio invocado contra la sentencia de primer grado, respecto a la valoración realizada a las declaraciones de la testigo a descargo, María Nelsis Rivera, las cuales consideraron contradictorias y no creíbles, afirmando el reclamante, que dicha Alzada comete el mismo vicio que el tribunal de juicio.

4.11. Sobre lo planteado, al examinar la sentencia impugnada no se evidencia falta o inobservancia que se le pudiera atribuir a los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar el planteamiento expuesto por el ahora recurrente en casación, sino más bien que su decisión de desestimarla estuvo debidamente justificada, destacando la correcta labor de ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, haciendo acopio a lo establecido por estos en relación a las pruebas a descargo, entre las que se encuentran las declaraciones de la referida señora, María Nelsis Rivera, restándoles valor a consecuencia de las contradicciones en que incurrieron al momento de rendir sus declaraciones.

4.12. Es menester señalar, que lo ocurrido en la especie ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada; de lo cual se advierte, que al corroborar la Corte *a qua*, la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, ni incurrió en vicio alguno como alega el recurrente.

4.13. Que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación invocado por el recurrente José Joaquín Contreras.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici